

PAGINA WEB

Boleta de notificación para los señores JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ

Dentro de la causa signada con el No 213-2009. Se ha dispuesto lo siguiente:

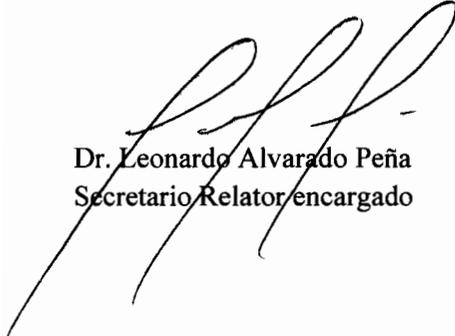
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 28 de agosto del 2009.- Las 11h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N°- 213-2009; en 11 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Huachi Loreto, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el día viernes 24 de abril del 2009, a las 22h30. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 18h58, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 213-2009; **c)** En providencia de 12 de mayo del 2009, las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Subteniente de Policía señor Christian Haro, responsable de las boletas informativas, así como que se notifique al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 11 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación por la prensa a los presuntos infractores. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 11 de mayo del 2009, las 11h00 y celebrada el 27 de agosto del 2009, las 14h10, se desprende: **a)** Versión del señor Christian Haro, Subteniente de Policía, que manifiesta: “Es el caso, que el día viernes 24 de abril a las 20h00, se dispuso realizar operativos de control de la Ley seca en diferentes sectores de la ciudad, por lo que aproximadamente a las 22h30 a la altura de la avenida 13 de Abril y Urdaneta se encontró a 3 personas libando en la vía pública, por lo que se procedió a trasladarlo a la altura de la UPC 4 ubicada frente al parque 11 de noviembre para solicitarles la cedula de ciudadanía y llenar las contravenciones, con los

datos que tenía la misma y las direcciones, los datos telefónicos proporcionados por ellos mismo, una vez llenado las contravenciones y entrada las copias a cada uno de ellos se los retiro del lugar”. El doctor Galo Hurtado, realiza las siguientes preguntas 1ra.- Si usted estaba al frente del operativo? R. En el sector centro de la Ciudad sí. 2da. A que hora se cometió la supuesta infracción por parte de mis defendidos? R. a las 22h30. 3ra.- En que sector se produjo la presunta infracción? R. En Huachi Loreto. 4ta.- En el parte policial se determina de las 21 a las 23h00? R. Porque ese fue el horario de control. 5ta.- En que sector exactamente cometieron la infracción? R. En la ave 13 de Abril. 6ta.- Al momento de que usted les entregó la infracción, usted realizó algún examen? R. No por que se les encontró con dos botellas. 6ta.- Si mis defendidos estaban expendiendo bebidas alcohólicas. R. No se encontraban consumiendo; b) No se recepto la versión de los presuntos infractores señores JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, que pese a estar debidamente citados no han comparecido a la audiencia oral de juzgamiento, por lo que se procedió al juzgamiento en rebeldía de los presuntos infractores; c) En la sustanciación de la audiencia el doctor Galo Hurtado, abogado defensor designado para la defensa de los presuntos infractores señores JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, quién a nombre de sus defendidos manifiesta: “Como podemos observar en el parte policial elaborado por el subteniente Christian Haro, manifiesta que se ha entregado las boletas informativas a mis defendidos en el centro de al ciudad el 24 de abril del 2009, de 21 h00 a 23 h00, posteriormente en la boleta informativa N°- 141, 142, 143 se manifiesta que se lo ha entregado en el sector Huachi Loreto del cantón Ambato a las 22h30, por consumo de bebidas alcohólicas, infringiendo en el literal b) del art. 160 de la Ley de Elecciones, de todo esto se puede manifestar claramente que no se ha cumplido, como es el debido proceso al realizar las pruebas fehacientes para poder determinar si los señores JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, hayan ingerido bebidas alcohólicas o hayan bebido el día de las elecciones; se puede concluir diciendo de que impugno el parte policial en todas sus partes y a su vez que se reproduzca lo que manifiesta los numerales 2, 3, y 4 del Art. 76 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N°- 449 del 20 de octubre del 2008, en las que en el numeral 4to manifiesta que las pruebas obtenidas con violación a al ley, no tendrán valor alguna ni eficacia probatoria. En vista que mis defendidos JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, no se ha logrado probar que el día 24 de abril del 2009 en el sector Huachi Loreto del cantón Ambato provincia del Tungurahua, a las 22h30 hayan estado en estado de embriaguez o consumo de alcohol en los días prohibidos por al Ley, tal como lo prevé el art. 160 de la Ley de elecciones, por todo lo expuesto en base al análisis de la presente causa no se ha logrado probar a mis defendidos hayan infringido la ley seca, pues no existe pruebas suficientes, por lo tanto solicito se declare sin lugar el presente juzgamiento de las presentes infracciones a mis defendidos”. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en

el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se deduce que los ciudadanos JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, han incurrido en lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios. En la especie, es importante señalar que si bien no se aplicó un mecanismo técnico como es el Alcohol-test, el testigo suscriptor del parte policial, en forma precisa detalla que los procesados JOSE FRANCISCO PEREZ, VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA y MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ se los encontró en la vía pública a las 22h30 con dos botellas de licor en estado de embriaguez, en la Avenida 13 de abril y Urdaneta de la ciudad de Ambato, todo lo cual establece elementos claros de convicción para esta juzgadora, más aún, si la norma aplicable no tipifica la infracción como encontrarse en estado de embriaguez, sino que se configura la conducta punible por el mero hecho de consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la Ley. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** a) **I)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor JOSE FRANCISCO PEREZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b), en consecuencia se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II)** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; el valor a pagarse es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, en el término de 48h00, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro; **b) I)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor VICTOR MANUEL AUCATOMA AUCATOMA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b), en consecuencia se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II)** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; el valor a pagarse es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberá ser depositado en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, en el término de 48h00, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro; **c) I)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor MANUEL ELIAS FUENTES MARTINEZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b), y se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II)** En aplicación del

artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; el valor a pagarse es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, en el término de 48h00, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro. Notifíquese la presente sentencia, en el casillero judicial 1283 del palacio de justicia de Quito, en el casillero judicial No 08 del Palacio de Justicia de Tungurahua, así como en la cartelera visible y en la página web. Actúe en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) **Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley



Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado